

Memorando Nro. DPE-ADHN-2016-0330-M

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2016

**PARA:** Sr. Dr. Bismark Alejandro Moreano Zambrano  
**Coordinador General Defensorial Zonal 9**

**ASUNTO:** Remite Resolución de Revisión No. 096-ADHN-DPE-2016. Trámite Defensorial No. 2122-2014

De mi consideración:

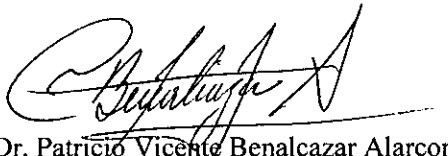
En físico remito el original y cinco (5) copias certificadas de la Resolución de Revisión No. 096-ADHN-DPE-2016, correspondiente al trámite defensorial No. 2122-2014, de la Coordinación General Defensorial Zonal 9, interpuesto por Segundo Octavio Puga Martínez en contra de la Agencia Nacional de Tránsito, a fin de que proceda con las notificaciones respectivas a todas las autoridades involucradas en el presente caso.

Recordamos a la Coordinación General Defensorial Zonal 9, que se debe tener cuidado al referir los datos de las personas. En la providencia de admisibilidad se ha equivocado el nombre del peticionario en el punto 2 "Decisiones".

Adicionalmente remito en físico el expediente defensorial No. 2122-2014 contenido en un (1) cuerpo (1 a 26) fojas útiles.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Dr. Patricio Vicente Benalcazar Alarcon  
**ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA**

Copia:

Sr. Abg. José Luis Guerra Mayorga  
**Director General Tutelar**

Sra. Lcda. María de Lourdes Vallejo Guarderas  
**Directora General de Educación e Investigación**

Srta. Abg. María Fernanda Narváez Benavides  
**Directora Nacional de Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia**

rs

**RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 096-DPE-2016.**

**Trámite Defensorial No. 2122-2014 – Coordinación General Defensorial  
Zonal 9  
Segundo Octavio Puga Martínez en contra de la Agencia Nacional de  
Tránsito**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.-** Quito, 11 de Noviembre 2016, a las 10H00.-

1. Amparado en el artículo 8, letra k) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que atribuye al Defensor del Pueblo *"Pronunciarse públicamente sobre los casos sometidos a su consideración con criterios que constituirán doctrina para la defensa de los derechos humanos"*, así como en lo dispuesto en la letra q) del punto 1.- 1.1 del título I del Capítulo IV del Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo que atribuye al Defensor del Pueblo *"Pronunciarse públicamente sobre los casos y situaciones sometidas a su consideración, ejecutando las acciones que sean necesarias para la efectiva restitución o compensación por la violación de derechos humanos y de la naturaleza"*, llega a mi conocimiento la alerta presentada por la Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia DNTGDEM, una vez realizada la verificación del enfoque de derechos, en virtud de la Resolución 038-DPE-2015 de 21 de abril 2015, mediante la cual se expide el Reglamento de elaboración, revisión y administración de documentación especializada en derechos humanos y de la naturaleza, avoco conocimiento y DE OFICIO procedo a la revisión de la Resolución Defensorial Nro. 041 emitida el 9 de marzo de 2015, dentro del trámite defensorial Nro. 2122-2014, por el Coordinador General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo

**I. ANTECEDENTES.**

2. El señor Segundo Octavio Puga Martínez, mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2014 ante la Delegada Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo, pone en conocimiento que el 28 de agosto de 2104 ingresó *"una petición a la A.N.T. dirigida al señor Director del Departamento Jurídico (...) para que analizaran mi petición a la que adjunté documentos, los mimos que pongo en su conocimiento. Más resulta (...) que con fecha 22 de octubre de*



2014 y oficio N° A.N.T DE 2014-21-92-OF se me indica que debo realizar nuevamente el curso para choferes profesionales en una de las escuelas autorizadas para el efecto". Al respecto, indica que él realizó el curso en los años 1960-1962, por lo que "mal podría realizar otro si soy profesional del volante" indica además que acompaña "toda la documentación y pruebas psicométricas efectuadas en CATI y en la Agencia Nacional de Tránsito". Añade que en la copia que adjunta consta lo solicitado a la A.N.T. y que incluso ha pedido le "sea asignada la categoría que creyere factible sea esta C-D-E porque es mi herramienta de trabajo, soy persona sola y no tengo de donde subsistir, no soy ni jubilado del IESS, por lo que le pido de favor a que se solucione este caso, ya que no puede ser posible se me quite el derecho al trabajo (...). Acompaña la documentación referida.

3. Mediante Memorando N° DPE-DPI-2014-0520-M de 10 de diciembre de 2014, que obra en hoja 2 del expediente, la doctora Lourdes Katherine Andrade Andrade, Delegada Provincial de Imbabura, de conformidad con los Criterios de Admisibilidad de Casos de Competencia del Defensor del Pueblo y la Circular N° 005-2013 que contiene las Directrices para la Coordinación y Apoyo de casos conocidos por las Delegaciones y la Dirección Nacional de Protección, remite al doctor Bismark Alejandro Moreano Zambrano, Coordinador General Defensorial Zonal 9, el expediente del que consta la petición del señor Segundo Octavio Puga Martínez y más documentos presentados.
4. En providencia de 23 de diciembre de 2014, que obra en hoja 18 y 18 vlt. del expediente, se admite a trámite la petición presentada por el señor Segundo Octavio Puga Martínez, trámite signado en la Coordinación General Defensorial Zonal 9 con el número 2122-2014. En lo principal, se dispone solicitar al abogado Héctor Solórzano, Director Ejecutivo de la Agencia de Tránsito disponga a quien corresponda dar contestación a la referida providencia y presente un informe detallado respecto de los hechos denunciados.
5. Mediante providencia de 20 de enero de 2015 se convoca a las partes a audiencia pública a realizarse el 2 de febrero de 2015.
6. El señor Moisés Alfonso Auz Jaramillo, Director de Asesoría Jurídica de la agencia Nacional de Tránsito, en relación a la petición presentada por el señor Segundo Octavio Puga Martínez a la



Defensoría del Pueblo, en lo esencial, hace referencia al principio de competencias previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, transcribe la vigésima disposición transitoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según la cual "(...) Durante el plazo de 3 años aquellos ciudadanos que posean Licencia de Conducir Profesional tipo D o E, deberán cumplir y aprobar una evaluación teórica y práctica ante la autoridad competente a fin de constatar y actualizar los conocimientos en materia de tránsito previo a la entrega de la nueva licencia respectiva. Esta evaluación y entrega de nueva licencia no se considerará una renovación, debiendo mantenerse el tiempo de vigencia original.". Comunica que al respecto, el Directorio de la A.N.T. emitió el Reglamento de Aplicación para el proceso de recategorización de licencias tipo D y E mediante resolución N° 016-DIR-2013-ANT, en cuyo artículo 2 se estableció de forma clara y concisa que "las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación, cumplimiento y observancia obligatoria a nivel nacional para la Agencia Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial; así como para todas las personas que actualmente tengan licencias de conducir Profesionales Tipo D o E y Escuelas Politécnicas autorizadas: y operadoras de transporte público de pasajeros y de carga".

7. Añade la autoridad requerida que el artículo 14 del mencionado Reglamento establece que concluido el plazo establecido en la convocatoria para la terminación del proceso de recategorización no se aceptarán justificaciones de ninguna naturaleza ni evaluación fuera del período establecido; y que el artículo 24 determina la condición de revocatoria de la licencia en caso de que se repruebe la prueba psicossensométrica.
8. Indica que la ANT presta servicio público a los usuarios que requieren determinados trámites siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Respecto al presente caso, señala: "el requirente realizó el curso en el año 60-62 para la obtención de la licencia profesional, habiendo transcurrido más de 54 años, a la presente fecha, tiempo por demás que suficiente para haber procedido a brevetarse; lo que conlleva que no exista ninguna documentación del requirente en la base informática de la Institución.". Añade que conforme determina el artículo 5 de la LOTTTSV, el Estado controlará y exigirá la capacitación integral, permanente, la capacitación a conductores y conductoras

-29- Ute  
J



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

profesionales y no profesionales y el estricto cumplimiento de la seguridad social; señala además: "y, como usted observará, el tiempo que el peticionario realizó el curso, no se encuentra con los conocimientos actualizados, puesto que las normas jurídicas correspondientes al transporte terrestre han cambiado.". Concluye diciendo: "(...) la Institución en ningún momento ha vulnerado ningún derecho al requirente, más bien cumple con todos los preceptos constitucionales y legales, al recomendarle que realice un nuevo curso para la obtención de la licencia de conducir; por todo ello se solicita se archive la presente causa por no tener asidero legal."

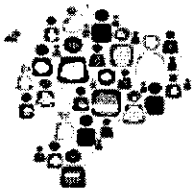
9. Consta del expediente la razón de 2 de febrero de 2015 según la cual a la audiencia pública convocada a las partes solo asistió el peticionario, señor Segundo Octavio Puga Martínez.
10. En hojas 24 a 26 del expediente consta la resolución N° 041 de 9 de marzo de 2015 emitida por el Coordinador General Defensorial Zonal 9, la que, en lo esencial resuelve: "(...) 2. **Declarar** la inexistencia de una vulneración del derecho al trabajo y a la no discriminación dado que la revocatoria de la licencia del peticionario responde a criterios legales y científicos, encaminados a la protección de un interés público que busca el respeto de los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad en los que debe basarse la prestación del servicio de transporte público. (...)"

## II. CONSIDERACIONES:

Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en mérito de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

### 1.- COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO.-

11. El artículo 215 de la Constitución de la República, dispone: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 0039-2012 sobre las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, vigente a la



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

-30-  
Beruete.  
L

fecha de presentación de la petición, esta Institución es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuando "1. El presunto vulnerador del derecho sea una institución o funcionario del Estado o la Fuerza Pública o una persona natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado;". Esto, en armónica congruencia con lo determinado en el artículo 2, letra b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que señala: "Defender y excitar, de oficio o a petición de parte cuando fuere procedente, la observancia de los derechos individuales o colectivos (...)". En virtud de la normativa expuesta, se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso.

12. Se declara la completa validez del presente trámite, en tanto se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus reglamentos, en especial con los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

## **2.- REVISIÓN DE OFICIO CON BASE EN LA ALERTA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ESPECIALIZADA Y MULTIMEDIA DNTGDEM, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 037-DPE-2015 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015**

### **a) Fundamentos constitucionales para la procedencia de la revisión de oficio por parte de la Defensoría del Pueblo**

13. La Constitución de la República en el literal m, numeral 7 del artículo 76 dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", disposición que se encuentra en armónica congruencia con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que dice: "El Defensor del Pueblo **podrá iniciar y proseguir de oficio**, o a petición de parte, las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, ya provenga del sector público o de los particulares" (La negrilla nos corresponde). En aras de aplicar la prerrogativa que concede la Ley al Defensor del Pueblo para proceder de oficio, el artículo 2 de la Resolución No 095-DPE-CGAJ-20 15 de 1 de septiembre de 2015, en la parte pertinente, dice: "Disponer a la Dirección Nacional Técnica de

*BV*



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR

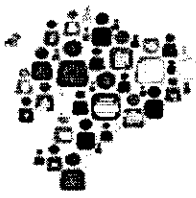
El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

Gestión Documental Especializada y Multimedia la ejecución del Instructivo de Clasificación de las Resoluciones Defensoriales". Al amparo de este marco normativo constitucional y legal, aquellas resoluciones que decidan sobre derechos pueden revisarse de oficio o a petición de parte, en este sentido y en virtud de que la Resolución Defensorial Nro. 041, emitida el 9 de marzo de 2015, dentro del trámite defensorial Nro. 2122-2014, por el Coordinador General Defensorial Zonal 9 prescinde el análisis del derecho supuestamente vulnerado para fundamentarla, se somete a revisión de oficio con la finalidad de realizar el correspondiente análisis de derechos.

### III.- ANÁLISIS DE DERECHOS EN EL CASO INVESTIGADO.

#### a) Derecho de petición

14. En el presente caso, el señor Segundo Octavio Puga Martínez solicita a la Defensoría del Pueblo solucione el caso que pone a su conocimiento pues considera que al haberle contestado la Agencia Nacional de Transporte que debe realizar un nuevo curso para choferes profesionales en una de las escuelas autorizadas para el efecto, cuando ya realizó el curso en el año 1960-1962, se estaría vulnerando su derecho al trabajo. Tratándose de la respuesta dada a una solicitud, procede, en primer término, realizar el análisis respecto al derecho de petición, garantizado constitucionalmente.
15. En efecto, conforme establece la Constitución en el artículo 66, número 23, las personas tienen derecho a "*dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*". Este derecho se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, cuyo artículo XXIV prevé: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*".
16. El objetivo de la presentación de quejas o peticiones se orienta a establecer una comunicación apropiada entre autoridades y particulares en el ejercicio de las funciones de los primeros y de las necesidades de los segundos, a quienes se dota de instrumentos adecuados a través de los cuales se permite la realización de uno



-3/-  
Adjunta  
y caso  
J

de los pilares del estado constitucional de derechos, que determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por determinados principios. En este sentido, el derecho de petición tiene como contrapartida el deber de las autoridades de responder a las solicitudes realizadas por las y los habitantes del Ecuador. Estas solicitudes pueden ser de variada índole; quejas, reclamos, consultas, etc.

17. La finalidad del derecho de petición consiste en posibilitar el acceso de las personas a la autoridad pública, a efecto de que ésta, no solamente dé trámite a la petición, sino también que responda de manera oportuna, resuelva el fondo del pedido de forma clara, precisa y congruente y ponga en conocimiento del peticionario mediante mecanismos idóneos.
18. De la revisión del expediente se observa que el peticionario, mediante escrito de 28 de agosto de 2014, ha informado al Director del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Tránsito que en el mes de agosto de 2012 acudió a realizar la recategorización de la licencia tipo E, la misma que tenía validez hasta agosto de 2013, más, cuando fue a renovarla, se le indicó un informe de ANETA a la ANT *"de no haber cumplido con las respectivas pruebas de evaluación Psicométricas"*. Añade que con esa información se acercó al CATI donde ha efectuado las respectivas pruebas por dos ocasiones *"sin embargo de ser positivas no se me borra del sistema la revocatoria de la licencia tipo E, he acudido a la ciudad de Quito con la novedad y resulta que en la ANT me tomaron las respectivas evaluaciones de las cuales me permito hacer llegar las mismas aprobadas tanto por CATI como de la ANT pero sucede que sigue constando la revocatoria del sistema sin poder obtener mi documentación para poder subsistir, por lo que le ruego aceptar mi petición porque es mi herramienta de trabajo, ya que no he recibido ni jubilación."*. Adjunta copia del pago de brevetación o cambio de licencia, e informe de datos de exámenes de ANETA y solicita se le asigne la categoría que consideren pertinente a su caso.
19. El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito en contestación al oficio enviado por el señor Segundo Octavio Puga Martínez, ha referido la normativa pertinente que determina la obligación de las personas que posean licencia tipo D o E de *"realizar una evaluación teórica y práctica ante la autoridad competente a fin de constatar y actualizar los conocimientos en*

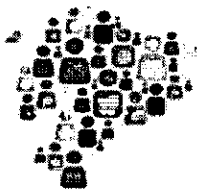
*Puga*



materia de tránsito y seguridad vial previo a la entrega de la licencia respectiva" (Disposición transitoria vigésima de la LOTTTSV); y la reglamentación del proceso de recategorización de las licencias tipo D y E, de carácter obligatorio a Nivel nacional ( Resolución 016-DIR-2012-ANT) según la cual "Concluido el plazo de la convocatoria para la terminación del proceso de recategorización, no se aceptarán justificaciones de ninguna naturaleza, ni evaluaciones fuera del período establecido"(Art. 14 ) "y la condición de la revocatoria de la licencia en el caso de que se repruebe la evaluación psicossensométrica". (Art. 24). Concluye la contestación señalando que "no es factible realizar un nuevo proceso de recategorización; sin embargo, se recomienda se realice un nuevo curso para la obtención de la licencia revocada en las escuelas autorizadas para el efecto".

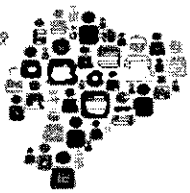
20. De otra parte, en el escrito de contestación presentado ante la Coordinación General Defensorial Zonal 9 por el Director de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito, se reproducen las normas señaladas en el escrito de contestación referido en la anterior consideración y se señala lo siguiente: "Hay que considerar, señor Delegado que el Estado, de conformidad al mandato del Art. 5 de la LOTTTSV controlará y exigirá la capacitación integral permanente, la formación y tecnificación a conductoras y conductores profesionales y no profesionales y el estricto cumplimiento del aseguramiento social; y, como usted observará al tiempo que el peticionario realizó el curso, no se encuentra con los conocimientos actualizados, puesto que las normas jurídicas correspondientes al transporte terrestre han cambiado."

21. En la solicitud presentada por el señor Segundo Octavio Puga Martínez informó que acudió en el mes de agosto de 2012 a la recategorización de su licencia tipo E, sin embargo, no justifica tal aseveración. Luego, señaló que en el año 2013, acudió a renovar su licencia, sin embargo ANETA ha emitido un informe a ANT, en el que se señala que no ha cumplido con las pruebas psicossensométricas. Al respecto se debe señalar que revisada la página web de la Agencia Nacional de Tránsito se ha determinado que esta autoridad de tránsito suscribió con la escuela de conducción ANETA, el 30 de mayo de 2012 un convenio en virtud del cual sería la entidad que llevará adelante los procesos de recategorización en el año 2012, a partir del 18 de junio por un período de 6 meses. Ahora bien, en la petición en señor Segundo Octavio Puga Martínez ha señalado que

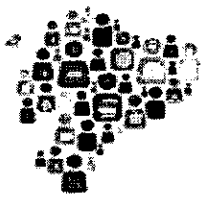


se acercó a una institución denominada CATI en la que efectuó pruebas por dos ocasiones, las que fueron positivas, pero no le han borrado la revocatoria de la licencia en la ANT. Al respecto, en la contestación que dió al peticionario el Director Ejecutivo de ANT, ha referido la disposición del artículo 14 del Reglamento de aplicación para al proceso de Recategorización de licencias tipo D y E, que determina que, concluido el período de recategorización, no se aceptarán justificaciones ni evaluaciones fuera del período establecido. En este caso se encontraba el señor Puga Martínez, pues ha acudido a una Escuela de Ibarra CATI en el año 2013, (el 29 de julio y el 11 de septiembre de conformidad con los documentos que constan en hojas 13 y 14 del expediente) a realizar una evaluación, esto es fuera del período establecido para el efecto y en una entidad que no estaba autorizada a realizarlo, razón por la cual la contestación destaca que no es factible realizar un nuevo proceso de recategorización, de acuerdo a lo previsto en la normativa antes señalada.

22. De otra parte, en la contestación dada se hace relación a la condición de revocatoria de la licencia que contiene el artículo 24 del Reglamento en referencia, como efecto de la no aprobación de las pruebas psicosensométricas. En el presente caso, el peticionario señaló haber asistido al proceso de recategorización en el año 2012, proceso que, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento antes mencionado consiste en *"la evaluación psicosensométrica, práctica y teórica las personas que actualmente tienen licencia de conducir profesionales tipo D o E y que luego de la aprobación se garantice que el ciudadano está en capacidad de conducir un vehículo destinado al servicio de transporte público de pasajeros, así como el transporte de carga"*; sin embargo no se encuentra en el expediente justificación alguna al respecto, y de acuerdo a la información dada por el mismo peticionario, ANETA ha informado *"no haber cumplido con las respectivas pruebas de evaluación psicosensométricas"*, por lo que se encuentra que en este aspecto la contestación dada ha considerado la situación del peticionario en el contexto de la normativa vigente aplicable, la misma que se orienta a evaluar y garantizar que quienes prestan el servicio público de transporte estén capacitados para el efecto y que según el artículo 3 del Reglamento era de *"aplicación, cumplimiento y observancia obligatoria"* tanto para la ANT como *"para las personas que actualmente tengan licencias de conducir tipo D y E"*, entre otros actores ligados al transporte.



- 23.** Llama la atención que si el señor Segundo Octavio Puga Martínez, en el informe de ANETA constaba no haber cumplido con las pruebas psicossomáticas y por ello en los registros de ANETA constaba su licencia revocada, una vez que ha acudido a realizar las pruebas en el año 2013 en la entidad CATI, cuyos resultados reportan puntajes aceptables, excepto en agudeza visual que consta como buena, en ANT se haya procedido a realizar un examen médico y pruebas psicotécnicas con fecha 27 de septiembre de 2013, creando falsas expectativas en el peticionario quien no podría renovar su licencia por haber sido revocada. Al respecto, nada dice la contestación dada a su petición. Sin embargo, *"recomienda se realice un nuevo curso para la obtención de la licencia revocada en las escuelas autorizadas para ello."*
- 24.** Del análisis que precede se concluye que la Agencia Nacional de Tránsito ha dado atención a la solicitud presentada por el señor Segundo Octavio Puga Martínez, aludiendo a expresas disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha, recomendando un nuevo proceso de obtención de licencia toda vez que la suya ha sido revocada; sin embargo, se encuentra que la contestación no contiene referencia alguna a los fundamentos de hecho que habrían colocado al peticionario en situación de revocar su licencia, es decir, no se consigna dato alguno relativo a la reprobación de la evaluación psicossomática, que constituye el elemento que determina la revocación de licencia, por lo que se determina que la contestación no contiene una suficiente motivación que permita comprender de manera inequívoca los antecedentes de hecho que permitieron adoptar tal decisión en relación con los fundamentos legales que contiene la contestación, en definitiva, no se consiga si el peticionario no acudió al proceso de recategorización o no aprobó la evaluación. De otra parte, la contestación no aborda la solicitud de reubicación de categoría realizada por el peticionario, lo cual podría haber realizado en los términos que correspondieren.
- 25.** Es preciso aclarar que no corresponde a la Defensoría del Pueblo pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues este constituye materia de competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Tránsito.



-33-  
fuerza y  
fuerza  
J

## b) Derecho al trabajo

26. Considera el peticionario que la respuesta dada por la Agencia Nacional de Transporte vulnera su derecho al trabajo. Al respecto, se debe considerar que, en efecto, la Constitución de la República garantiza el derecho al trabajo, así, en el artículo 33, preceptúa: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."*
27. En el ámbito internacional varios instrumentos internacionales de derechos humanos, reconocen y garantizan el derecho al trabajo. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 determina que *"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"*. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC (Protocolo de San Salvador), en su artículo 6 numeral 1 establece *"Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico – profesional (...)"*.
28. La importancia del reconocimiento del trabajo como derecho humano radica en el hecho de constituir una actividad en la que las personas no solo se realizan y aportan al desarrollo de la sociedad desde distintos niveles de producción, distribución, prestación de servicios, comercio u otros, sino que es una de las actividades que coadyuvan a la construcción de la dignidad humana en tanto permiten que con sus frutos se pueda acceder a bienes y servicios que permitan satisfacer necesidades que, en última instancia constituyen el ejercicio de otros derechos.
29. Ahora bien, este derecho reconocido constitucionalmente, encuentra desarrollo en la normativa secundaria, así el Código del

Trabajo que regula el trabajo en el sector privado, la Ley Orgánica de Servicio Público que contiene disposiciones relativas al trabajo en el sector público, o leyes especiales que lo desarrollan en el ámbito de cada sector. En este sentido, puede entenderse que respecto a las personas que desarrollan su actividad en la esfera del transporte, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial contenga disposiciones orientadas a regular el ejercicio del derecho al trabajo de las/los profesionales al establecer determinados requisitos para su desarrollo y entre ellos la obtención de la licencia que les habilite y acredite que están en plena capacidad para ofrecer el servicio de transporte a las personas, en una de las modalidades de este servicio. En efecto, el artículo 89 de la Ley referencia dispone: *"La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible."*

30. Las personas que desarrollan actividades en el área del transporte público, en su ejercicio deben observar las disposiciones que sobre la actividad imparta el órgano encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la Agencia Nacional de Transporte, cuyo directorio tiene la facultad de *"Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente."*<sup>1</sup>. Es en este contexto que se ha emitido el Reglamento de Aplicación para el proceso de re categorización de Licencias tipo D y E, en observancia del tercer inciso de la Vigésima Disposición Transitoria de la LOTTTSV que dispuso: *"Durante el Plazo de 3 años aquellos ciudadanos que posean Licencia de Conducir Profesional Tipo D o E, deberán cumplir y aprobar una evaluación teórica y práctica ante la autoridad competente a fin de constatar y actualizar los conocimientos en materia de tránsito y seguridad vial previo a la entrega de la nueva licencia respectiva. Esta evaluación y entrega de nueva licencia no se considerará una renovación, debiendo mantenerse el tiempo de vigencia original."* De esta manera, el cumplimiento del proceso de evaluación planificado por la ANT era de obligatorio cumplimiento para las personas con licencia profesional tipo D y E.

<sup>1</sup> Articul020, número 21 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.



31. Si bien es verdad que el hecho de haberse revocado la licencia de conducir del peticionario le impide realizar sus actividades de transporte de pasajeros, la misma que le permite obtener ingresos que son la base de su subsistencia, tanto más que, como afirma, no goza de los beneficios de la jubilación, en parte ha sido consecuencia del hecho de no haber acudido al proceso de recategorización de licencia oportunamente en los términos previstos para el efecto, por lo que no se puede responsabilizar a la Agencia Nacional de Tránsito por las consecuencias de la aplicación de la normativa pertinente a la recategorización de las licencias dispuesta por ley.

## V. RESOLUCION

En virtud de las consideraciones expuestas RESUELVO:

**PRIMERO: REALIZAR DE OFICIO** la revisión de la Resolución Defensorial Nro. 041 emitida el 9 de marzo de 2015 por el Coordinador General Defensorial Zonal 9, dentro del trámite defensorial Nro. 2122-2014,

**SEGUNDO: RECTIFICAR** parcialmente la Resolución Defensorial Nro. 041 de, emitida en el trámite defensorial N° 2122-2014 en los siguientes términos:

1. **ACEPTAR parcialmente** la petición presentada por el señor Segundo Octavio Puga Martínez, en relación a la contestación dada por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito a la solicitud presentada en torno a la revocatoria de licencia de manejo tipo E.
2. **EXHORTAR** al señor Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito amplíe la contestación dada a la solicitud presentada por el señor Segundo Octavio Puga Martínez en relación a pretendida reubicación de categoría planteada por el peticionario, en los términos que correspondieren, pues ese aspecto de la petición no ha sido considerado en la contestación dada.
3. **SEÑALAR** que no corresponde a la Defensoría del Pueblo emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto solicitado a la Agencia Nacional de Tránsito, pues corresponde de manera exclusiva a esta entidad resolver lo pertinente.

-34-064-



# Defensoría del Pueblo

ECUADOR

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

4. **EXHORTAR** al señor Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito valore alternativas frente a la situación del peticionario, considerando que el trabajo constituye una fuente fundamental para el desarrollo de los proyectos de vida.
5. **RECOMENDAR** al señor Segundo Octavio Puga Martínez que para el desarrollo de las actividades que sustentan su vida y de su familia observe el cumplimiento de requerimientos legales y legítimos vigentes.

**TERCERO.-** Dejar a salvo el derecho que les asiste a las partes para hacer valer sus derechos ante las instancias judiciales y/o administrativas de las que se crean asistidas.

**Notifíquese y cúmplase.-**

Dr. Patricio Benalcázar Alarcón  
**DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR, ENCARGADO**